



San Martín-Cesar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil Veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 207704089001202100020400
ACCIONANTE: JHON JAIRO CORZO JAIMES
ACCIONADO: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y
TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR.
DERECHOS VULNERADOS: DERECHO DE PETICION
ASUNTO: SENTENCIA.

OBJETO A DECIDIR:

En oportunidad legal procede el Despacho a emitir el fallo que corresponda dentro de la presente ACCION DE TUTELA, puesto que se ha trabado la correspondiente Litis, existe legitimación por activa y pasiva, estamos en presencia de los presupuestos procesales y no se observan irregularidades de las que afectan de nulidad la actuación.

ACCIONANTE:

La acción de tutela fue presentada por JHON JAIRO CORZO JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía N°19.673.870.

ACCIONADO:

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR.

HECHOS:

Lo manifestado por el accionante se resume por el despacho de la siguiente manera:

El accionante manifiesta que con fecha 14 de julio de 2021, radico al correo electrónico atencionalusuarioimtta@gmail.com, en el cual solicito la expedición de unas copias de unas actuaciones sobre un comparendo identificado el número 99999999000001658480 de fecha 08/03/2014.

Manifiesta que se encuentran vencidos en forma amplia los términos y aun la entidad accionada no entrega ninguna respuesta completa, integra a lo solicitado, razón por la cual acudo a este mecanismo de acción constitucional.



ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela fue presentada a través del correo institucional del Juzgado el día 07 de septiembre de 2021, y mediante auto de la misma fecha fue admitida la acción constitucional. Así mismo, se libraron por secretaría los oficios de notificación de las partes en la misma fecha

PRETENSIONES:

El accionante señor JHON JAIRO CORZO JAIMES solicita se le tutela su derecho de petición además se ordene al representante legal del INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR, se emita respuesta completa, íntegra, congruente, de fondo con lo solicitado

PRUEBAS:

Para resolver el Despacho tendrá como pruebas las siguientes:

DE LA PARTE ACCIONANTE:

Copia del derecho de petición radicado el día 14 de julio de 2021 al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR.

EL ACCIONADO INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR

No presenta pruebas.

CONTESTACIÓN:

DE LA PARTE ACCIONADA, el Despacho advierte que, no obstante haber cumplido en debida forma la citación al INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR, al correo electrónico atencionalusuarioimtta@gmail.com, en la fecha 08 de septiembre de 2021, esta dejó vencer en silencio el término establecido para pronunciarse sobre los hechos de la presente acción, razón por la cual se procede conforme a lo establecido en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

COMPETENCIA:

Este juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, por ser un Juzgado de categoría Municipal, al cual le correspondió el reparto de tutelas de primera instancia, en razón de la naturaleza del hecho, por los sujetos y domicilio de las partes al presente trámite tutelar, por tanto con fundamento en lo previsto en el Decreto

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000 recientemente modificado por el Decreto 1983 de 2017, resulta competente este despacho para conocer de la acción de tutela de la referencia.

PROBLEMA JURÍDICO:

Determinar si el INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR, transgredió el derecho fundamental de PETICIÓN, del accionante JHON JAIRO CORZO JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía N°19.673.870 al no responder la petición radicada el día 14 de julio de 2021, o si en su defecto acaeció la carencia actual de objeto por el fenómeno de hecho superado.

TESIS DEL DESPACHO:

La entidad accionada esto es JHON JAIRO CORZO JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía N°19.673.870, dentro del término de traslado de la presente acción de tutela guardo silencio, es decir se vislumbra que la entidad accionada INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR, no dio una respuesta que satisface los requisitos del núcleo esencial del derecho de petición, Por lo que podría Concluirse que la entidad accionada vulnero el derecho fundamental invocado. Y en cuanto a la probable vulneración al debido proceso se denegará toda vez que el actor no acredita con pruebas suficientes la existencia de una actuación administrativa con anterioridad a su pedimento.

JURISPRUDENCIA:

CON RELACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN:

En sentencia T-211 del 1 de abril de 2014, con ponencia del magistrado Luis Guillermo Guerrero Pérez, la Honorable Corte Constitucional expresó lo siguiente:

“ (...) es claro que la formulación de un derecho de petición obliga a la administración a entregar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado, de manera que el ciudadano vea satisfecha su pretensión de obtener determinada información. Además, esa respuesta debe producirse en el término de 15 días contados a partir de la formulación de la petición, salvo que se presenten circunstancias que lo impidan, aunque, aun en este evento, la entidad deberá informarle al peticionario en ese mismo término cuáles son esas circunstancias e indicarle en qué plazo se producirá la contestación (...)”



Posteriormente, en sentencia T-332 del 1 de junio de 2015, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS, la Honorable Corte Constitucional sobre el derecho Fundamental de Petición y falta de contestación expresó:

“A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

(...)

Por lo anterior, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.” (Subrayas fuera del texto)

CON RELACIÓN AL DEBIDO PROCESO:

La Honorable Corte Constitucional en sentencia de C-341 de fecha 4 de junio 2014 con ponencia del Magistrado MAURICIO GONZALEZ CUERVO expresó lo siguiente:

“(...) En términos generales, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una

actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.¹

¹ Sentencia c 341/2014



Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incurso en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.²

Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados (...)”.

CASO CONCRETO:

En el presente caso se acredita el presupuesto de la legitimación por activa toda vez que JHON JAIRO CORZO JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía N°19.673. 870, alega que se le vulneró por parte de INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR, los derechos fundamentales de petición, al no contestar la petición radicada el día 14 de julio de 2021. Así mismo, no teniendo el accionante otro medio para la solicitar la protección de sus Derechos Fundamentales vulnerados, es procedente su estudio mediante la presente acción constitucional.

Al respecto debe indicarse, que el derecho de petición como lo ha expresado la Doctrina y la Jurisprudencia en forma reiterada, es una vía expedita de acceso directo a las autoridades según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), así las cosas, tenemos que aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada es decir positiva o negativa a las pretensiones del solicitante si exige un pronunciamiento oportuno sobre el fondo del asunto, esto es, dentro de los términos previsto en el artículo 14 de la Ley, que expresa:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se

² Consultar, entre otras, las sentencias c-248/2013, T-746 de 2005 y C-1189 de 2005.



entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Y existiendo norma especial que indica:

De acuerdo al decreto 491 de 2020

ARTÍCULO 5. *Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.



En el caso particular del accionante y de las pruebas allegadas al expediente, se observa que presentó derecho de petición el día 14 de julio de 2021, ante la INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE AGUACHICA- CESAR, solicitando la expedición de unas copias de unas actuaciones sobre un comparendo identificado el número 99999999000001658480 de fecha 08/03/2014.

En este orden de ideas, en el caso *sub-júdice* se hace relación, a una petición en interés particular, de la cual no ha obtenido respuesta, de “**fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado**”, ni ha sido puesta en su conocimiento, conforme a los parámetros jurisprudenciales y legales, indicados, por lo que procede el amparo deprecado.

Es preciso señalar que cuando la administración no pueda resolver en el término legal una petición elevada por algún ciudadano, el servidor público que conoce de ella deberá informarle al peticionario el motivo del retraso, y el término en el cual le dará respuesta.

Si bien estos son los aspectos que ha de observar la administración en cuanto a la respuesta que debe dar a los peticionarios, el derecho de petición no implica que la misma tenga que ser favorable a las pretensiones de quien interpone la solicitud. Una cosa es el derecho a obtener una respuesta oportuna, eficaz y de fondo, y otra muy distinta, es que se acceda a las pretensiones del promotor del amparo sin más.

3. De otra parte, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 determina que la omisión de los informes requeridos a la autoridad contra la cual se dirige, permite al sentenciador “tener por ciertos los hechos y... resolver de plano” la solicitud.

Así las cosas, partiendo de los hechos de la tutela y la documental aportada se establece que para el 14 de julio de 2021, el accionante formuló derecho de petición, que generó el ejercicio de esta acción de tutela, sin que a la fecha se acredite respuesta **clara, de fondo y oportuna** a lo incoado por parte de la accionada, en consecuencia, conforme la presunción de veracidad antes referenciada, no admite discusión que tal derecho fundamental ha sido conculcado, razón por la cual el amparo deprecado será concedido, ordenando a la entidad tutelada que responda de fondo sobre la solicitud.

En relación al debido proceso dentro del paginario no se avizora una vulneración de ese derecho fundamental atendiendo a que el peticionario no acredita prueba de ello, si bien lo enunciado no le dio el desarrollo que el accionante debía siendo esta su carga, Por lo que el despacho denegara la presente Acción constitucional por no existir afectación al derecho fundamental del debido proceso del actor. -

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARTIN-CESAR, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar



R E S U E L V E:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición invocado por el señor JHON JAIRO CORZO JAIMES, identificado con cedula de ciudadanía N°19.673.870. en consecuencia, se ordena al Representante Legal de la EMPRESA DE TRANSPORTES SAN MARTIN SAS, NIT. 9003828317-7, o al funcionario competente, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, responda de forma concreta y de fondo, sobre la solicitud de información radicada el 14 de julio de 2021, sobre la expedición de unas copias de unas actuaciones sobre un comparendo identificado el número 99999999000001658480 de fecha 08/03/2014 La respuesta debe ser notificada en legal forma, todo lo cual deberá acreditar ante este Despacho, dentro de las 48 horas siguientes al vencimiento del anterior plazo.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia por el medio más expedito, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA PINEDA ALVAREZ
JUEZ

Firmado Por:

Catalina Pineda Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Cesar - San Martin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c89198cb999b7dad26f7d7c7e749b7047a07c6a5c51313d75145d4c4ba2070b0

Documento generado en 17/09/2021 10:01:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Email: j01prmpalsanmartin@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 N° 16-16 Tel. 5548098

San Martín, Cesar